

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora a trece de septiembre de dos mil veintitrés. - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 927/2016/IV, relativo al Juicio del servicio Civil, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE NACUZARI DE GARCÍA y del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE NACUZARI DE GARCÍA, SONORA; y,-

----- R E S U L T A N D O : -----

- - - I.- El trece de septiembre de dos mil dieciséis, XXXXXXXXXXXX demando del Ayuntamiento de Nacozari de García, Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Nacozari de García, Sonora y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora las siguientes prestaciones: 1.- Que se condene al demandado que corresponda a cubrir a la suscrita la Cláusula Vigésima Tercera del convenio laboral celebrado entre el H. Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Nacozari de García Sonora, prestación relativa al pago del costo total de gastos funerarios del trabajador; así como el pago de una pensión semanal por la cantidad de \$903.00 pesos. Esta última prestación se solicita con efectos retroactivos al día en que mi esposo falleció. 2.-

Que se condene al demandado que corresponda a cubrir a la suscrita la Cláusula Trigésima Tercera del convenio laboral celebrado entre el Ayuntamiento de Nacozari de García y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Nacozari de García, Sonora, prestación relativa al pago de un seguro de vida por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N) en caso de muerte natural del trabajador activo en pleno uso de sus derechos sindicales. 3.- Que se condene al demandado que corresponda a cubrir a la suscrita la Cláusula Sextoagesima Sexta del convenio laboral celebrado entre el Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Nacozari de García, Sonora; 4.- Que se condene al demandado que corresponda a cubrir a la suscrita todas y cada una de las prestaciones a las que sea acreedora y que deriven del convenio laboral vigente celebrado entre el Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Nacozari de García, Sonora, debido a la muerte de mi esposo quien laboró para dicho Ayuntamiento por el período comprendido del 03 de octubre del año 1997 al 03 de noviembre de 2015; 5.- Se deberá condenar al Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, a pagar a la suscrita de manera proporcional las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional durante el período comprendido del 1ero de enero del año 2015 al 03 de noviembre de 2015, pues no se las cubrió a mi finado esposo. Las dos últimas prestaciones deberán ser cubiertas en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil y hago la aclaración que por concepto de aguinaldo se cubre la cantidad de 60 días anuales. 6.-

Deberá condenarse al Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, a pagar a la suscrita como indemnización por causa de muerte de mi finado, la contemplada en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.”.- El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - -

- - - II.- El quince de mayo de dos mil diecisiete y el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por el Ayuntamiento de Nacozari de García y Sindicato de trabajadores al Servicio del Municipio de Nacozari de García, Sonora; y por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el treinta de agosto de dos mil diecinueve se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: “...1.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del escrito de nueve de enero de 2012, mediante el cual se exhibe convenio laboral celebrado entre el Ayuntamiento de Nacozari y su Sindicato; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del convenio Laboral celebrado entre el Ayuntamiento de Nacozari y su Sindicato; 6.- DOCUMENTAL, consistente en original de credencial expedida al finado trabajador XXXXXXXXXXXXXXX, por parte del Tribunal con la que se acredita que fue Secretario General del Sindicato de Nacozari; 7.- DOCUMENTAL

PÚBLICA, consistente en copia de la credencial de elector con número XXXXXXXXXXXX, expedida a la actora por el Instituto Federal Electoral; 8.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de acta de defunción del extinto trabajador JXXXXXXXXXXXXXXXXX con número de folio XXXXXXXXXXX de cuatro de noviembre de 2015, expedida por el Oficial del Registro Civil del Estado de Sonora; 9.- DOCUMENTALES, consistentes en copia simple de hoja de servicios con folio número 0184/SECM/20167VCC de veintiocho de junio de 2016, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Nacozari; copia simple de comprobante de pago por el período del 23 al 29 de octubre de 2015, expedido a nombre del finado por parte del Ayuntamiento de Nacozari; 10.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de resolución de veintinueve de febrero de 2016, emitida dentro del expediente civil 44/2016 relativo al juicio de jurisdicción voluntaria promovido ante el Juzgado Instancia Mixto del Distrito Judicial de Moctezuma; 11.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del convenio laboral vigente, celebrado entre el Ayuntamiento de Nacozari y su Sindicato el cual obra en los archivos de este Tribunal bajo el registro sindical expediente 49/1986.- Al Ayuntamiento de Nacozari de García, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA, 2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en I.- Copia certificada de constancia de mayoría y validez de 10 de junio de 2015, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Nacozari de García, Sonora; II.- Copia de constancia de afiliación al ISSSTESON del trabajador JXXXXXXXXXXXX, recibida en ISSSTESON en fecha 23 de junio de 1998;

III.- Copia certificada por el C.P. XXXXXXXXXXXX, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Nacozari de García, Sonora, constante de once fojas útiles que contiene póliza de seguro y los pagos que se han realizado por este concepto a los beneficiarios designados por el trabajador; IV.- Copia certificada de póliza de cheque XXXXX de 16 de diciembre de 2015 de la Institución Financiera BBVA Bancomer por el monto de \$12,250.00 por concepto de pago de servicios de funeraria del fallecido JXXXXXXXXX; V.- Copia certificada por el C.P. XXXXXXXXXXXX, Secretario General del Sindicato de Nacozari de García, Sonora, constante de seis fojas útiles que contiene oficio dirigido a la Presidencia Municipal de Nacozari, por el Sub Director de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTESON, Ingeniero XXXXXXXXXXX de 19 de diciembre de 2016, así como relación consistente en los pagos de pensión por viudez realizados a la actora; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 6.- INFORME DE AUTORIDAD, que deberá rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto del departamento de Afiliación y Vigencias, respecto del expediente del trabajador fallecido JXXXXXXXXX, como empleado al Servicio del Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora.- Al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Nacozari de García, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en I.- Copia de constancia de afiliación al ISSSTESON del trabajador XXXXXXXXXXXXXXXX, recibida

en ISSSTESON de 23 de junio de 1998; II.- Copia simple consistente en once fojas útiles de la póliza de seguro y los pagos que se han realizados por este concepto a los beneficiarios designados por el trabajador; III.- Copia simple de póliza de cheque XXXXXX de dieciséis de diciembre de 2015 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer por el monto de \$12,250.00 por concepto de pago de servicios de funeraria del fallecido XXXXXXXXXXXX; IV.- Copia simple constante de seis fojas útiles que contiene oficio dirigido a la Presidencia Municipal de Nacozari, por el Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTESON ing. XXXXXXXXXXXX de diecinueve de diciembre de 2016, así como relación de constancias de los pagos de pensión por viudez realizados a la actora;

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ACPSCTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 6.- INFORME DE AUTORIDAD que deberá rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora por conducto del departamento de Afiliación y Vigencias, respecto del expediente del trabajador fallecido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como empleado al Servicio del Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora.- Al ISSSTESON se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del dictamen de pensión de veintinueve de septiembre de 2016 del cual se desprende que la actora se encuentra pensionada por viudez por parte de ISSSTESON; 5.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en copias

certificadas de los últimos tres recibos de la nómina de pensiones y jubilaciones que corresponden a la actora como pensionado de ISSSTESON.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto para oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - I.- Este

Tribunal es competente para conocer el asunto, con fundamento en los artículos 112 fracción I y 6º transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.- - - - - II.-

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, narró lo siguiente hechos: 1.- La suscrita fui concubina y única beneficiaria del extinto trabajador del Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, mi finado esposo JXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, pues durante el tiempo en que prestó sus servicios para el Ayuntamiento demandado dependí económicamente de él, así como se desprende de la resolución de veintinueve de febrero de 2016, emitida dentro del expediente civil número 44/2016, juicio relativo a jurisdicción voluntaria que promoví ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial de Moctezuma, Sonora, con cabecera en Cumpas, Sonora. Hago saber a ese H. Tribunal que la suscrita no se leer ni escribir. 2.- Mi finado esposo se desempeñó como trabajador del servicio civil, al servicio del Ayuntamiento de Nacozari de García en el puesto de soldador, durante el período comprendido comprendido del 03 de octubre de 1997 al 03 de noviembre de 2015, y durante su vida laboral activa siempre fue miembro activo del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Nacozari de García, Sonora, inclusive fue dirigente de dicho gremio, percibiendo

como sueldo semanal la cantidad de \$4,818.00 pesos y sus actividades las desarrollaba en el horario que le era asignado por la patronal. 3.- Por problemas de salud el día 03 de noviembre de 2015 lamentablemente mi esposo falleció. 4.- Como ya quedó asentado en esta causa legal, el extinto trabajador XXXXXXXXXXXXXXXX, prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Nacozari de García, esto es, fue trabajador del servicio civil, encontrándose dentro del supuesto previsto por los artículos 2º y 3º de la Ley del Servicio Civil, por lo que si en la cláusula Cuarta del Convenio Laboral vigente celebrado entre el Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Nacozari de García, Sonora, se estipula que las conquistas plasmadas en el citado documento las disfrutarán los trabajadores sindicalizados que estén al corriente de sus derechos, y si mi finado esposo fue trabajador de base y sindicalizado y siempre estuvo al corriente de sus derechos como trabajador sindicalizado, esto al cubrir la cuota sindical respectiva, me da derecho a exigir mediante esta demanda las prestaciones relativas a los logros sindicales y así deberá resolverlo ese Tribunal en el momento procesal oportuno. 5.- Desde el día en que lamentablemente mi esposo falleció, he tratado de gestionar con el Ayuntamiento demandado lo relativo al pago de las prestaciones que esta demanda solicito lo cual a la fecha no ha sido posible conseguir, razón por el cual solicito se resuelva la presente a verdad sabida y buena fe guardada valorando a conciencia las pruebas que ofrezco de esta demanda, solicitando se aplique en mi beneficio el principio pro persona contenido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -



- - - III.- XXXXXXXXXXXX, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Nacozari de García contestó lo siguiente: Que por medio del presente escrito, dentro de tiempo y forma legales, vengo a dar contestación a la demanda interpuesta por XXXXXXXXXXXX en contra del Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, misma contestación que se produce en los siguientes términos: EN CUANTO AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES. 1.- Improcedente en lo que respecta al pago de los gastos funerarios ya que estos fueron cubiertos íntegramente por el Ayuntamiento como se acredita con los comprobantes que se exhiben a la presente contestación. No es procedente y no se acepta el pago de la pensión semanal de \$903.00 pesos, ya que en la cláusula vigésima tercera del citado convenio se menciona que se pagará dicha prestación únicamente a la esposa del trabajador y en las documentales exhibidas por la actora en ningún momento acredita mediante el documento idóneo (acta de matrimonio) ser la esposa del finado trabajador. 2.- Es improcedente por los motivos que más adelante se señalaran. 3.- Es improcedente. 4.- Es improcedente ya que este Ayuntamiento cumplió con la obligación de inscribir al trabajador en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTESON) y proporcionar al trabajador las prestaciones derivadas del mismo. 5.- Es improcedente ya que según el artículo 123 apartado B, fracción XI inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad social cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez, y muerte del trabajador, y dado que el trabajador se encontraba

inscrito en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es el Instituto quien se subroga en las obligaciones del estado y organismo públicos incorporados derivado de las leyes que regulan sus relaciones con sus respectivos trabajadores, según lo contenido en el artículo 30 de la Ley 38 del ISSSTESON. 6.- Es improcedente pues como ya se mencionó anteriormente el trabajador se encuentra inscrito en el ISSSTESON por lo tanto goza de las prestaciones otorgadas por este, tal como lo establece el artículo 123 apartado B, fracción XI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo la pensión en caso de muerte. La prestación contemplada en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, es para el único supuesto de que el trabajador no goce de seguridad social, que no es el caso, lo cual se demuestra con la copia de afiliación del trabajador ya mencionado. **EN CUANTO A LOS HECHOS.** 1.- Ni se niega ni se afirma por no ser hechos propios. 2.- El hecho correlativo es cierto. 3.- El hecho correlativo es cierto; 4.- El hecho correlativo es cierto. 5.- El hecho correlativo es parcialmente cierto, porque a la parte actora se le viene realizando un pago de pensión por viudez, por un monto de \$3,391.00 pesos, según consta en oficio dirigido a esta presidenta municipal de la Subdirección de prestaciones económicas y sociales del ISSSTESON de diecinueve de diciembre de 2016, con número SPES-871-2016 suscrito por el Ing. XXXXXXXXXXXXXXX. **CAPITULO DE REALIDAD DE LOS HECHOS.** 1.- Según el artículo 123 apartado B, Fracción XI inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: Del Trabajo y de la Previsión Social Artículo 123. Toda persona tiene

*derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*Apartado B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: fracción XI. La seguridad social se organizará*

*conforme a las siguientes bases mínimas: a). Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.*

*2. Según se*

*acredita con copia de la hoja de afiliación de la Subdirección de prestaciones económicas y sociales del ISSSTESON el C.*

*XXXXXXXXXXXX fue dado de alta con fecha 27 de septiembre de 1997*

*con lo cual se le da cumplimiento a la cláusula décimo segunda del convenio laboral celebrado entre el ayuntamiento de Nacozari de García*

*y el Sindicato de Trabajadores al servicio del mismo. 3. Conforme al*

*artículo cuarto de la Ley 38 del ISSSTESON se establece que es precisamente el Instituto, el obligado a cubrir las prestaciones a que tienen*

*derecho sus afiliados, incluyendo la llamada pensión por muerte. En el caso particular; al estar cumpliendo mí representada con la obligación de*

*afiliar a sus trabajadores al ISSSTESON, es a éste a quien corresponde realizar el pago de las prestaciones que reclama la parte actora.*

Por lo anteriormente expuesto, solicito un llamamiento a juicio,, al Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de

Sonora (ISSSTESON) con domicilio en Boulevard Hidalgo número 15,

Colonia Centro de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, a fin de que sea

empleado en su carácter de autoridad responsable de las prestaciones

reclamadas a mi representada, esto con fundamento en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES. 1. Se opone como excepción la consistente en falta de acción y derecho para demandar misma que se hace valer sobre la base de que la parte actora no exhibe documental publica que la acredite como esposa de C. XXXXXXXXXXXXXXX, y en todo el cuerpo de su escrito inicial de demanda se ostenta y promueve con el carácter de esposa del finado. 2. La parte actora dolosamente omite mencionar en su escrito inicial de demanda, que el trabajador se encontraba inscrito en el Instituto de Seguridad y Servicio Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, bajo el número de afiliación XXXXXXXXXXX, desde el 17 de septiembre de 1997, y es a quien le corresponde cubrir algunas de las prestaciones que reclama a este municipio; así mismo omite hacer mención que, en la actualidad se encuentra cobrando una pensión por viudez que nos fue notificada por medio del instituto; aun cuando invoca preceptos de derecho para fundamentar su acción, contemplados en la ley 38 del ISSSTESON, lo cual se interpreta como una aceptación tácita de que el obligado principal en el presente juicio es dicho instituto. En cuanto a los gastos funerarios, estos fueron cubiertos en su totalidad por el Municipio de Nacozari de García, por un monto de \$12,250.00 (son doce mil doscientos cincuenta pesos m.n.) bajo cheque 4805 de fecha 16 de diciembre de 2015 de la Institución Financiera BBVA Bancomer. 3. En relación a la cláusula trigésima tercera del convenio laboral, celebrado entre el Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora y el Sindicato de Trabajadores al servicio de

Nacozari de García, Sonora, se aclara que dicha prestación relativa al seguro de vida por la cantidad de \$100.000 00 (son cien mil pesos m.n.), no le ha sido pagado ya que existe una póliza de seguro de vida en la cual el trabajador designo como beneficiarios en primer término a su esposa Alma Altagracia Samaniego Miranda en un 33%, a su hija XXXXXXXXXXXX en un 33%, (a quien ya se le han realizado pagos por este concepto, como se acredita con copia certificada de los recibos de pago) y a su sobrina XXXXXXXXXXXX en un 33%; según se acredita con la copia certificada de póliza de seguro de vida número 30, de fecha 09 de abril de 2010, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Y en cumplimiento a lo dispuesto en la parte final de esta cláusula el monto de la suma asegurada solo se le entregará al beneficiario que previamente designe el titular de dicho seguro. 4. En relación a las prestaciones que reclama la parte actora, derivadas del Convenio Laboral por la muerte del trabajador, estas se encuentran subrogadas al ISSSTESON con base al artículo 123, apartado B, inciso a constitucional.-----  
--- XXXXXXXXXXXXX, Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Nacozari de García, Sonora, contestó lo siguiente: Que por medio del presente escrito, dentro de tiempo y forma legales, vengo a dar contestación a la demanda interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Nacozari de García, Sonora, misma contestación que se produce en los siguientes términos: EN CUANTO AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES. 1.- Improcedente en lo que respecta al pago de los gastos funerarios ya que estos fueron cubiertos íntegramente por el

Ayuntamiento como se acredita con los comprobantes que se exhiben a la presente contestación. No es procedente y no se acepta el pago de la pensión semanal de \$903.00 pesos, ya que en la cláusula vigésima tercera del citado convenio se menciona que se pagará dicha prestación únicamente a la esposa del trabajador y en las documentales exhibidas por la actora en ningún momento acredita mediante el documento idóneo (acta de matrimonio) ser la esposa del finado trabajador. 2.- Es improcedente por los motivos que más adelante se señalaran. 3.- Es improcedente. 4.- Es improcedente ya que este Ayuntamiento cumplió con la obligación de inscribir al trabajador en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTESON) y proporcionar al trabajador las prestaciones derivadas del mismo tales como cubrir las prestaciones por viudez.- **EN CUANTO A LOS HECHOS.**

1.- Ni se niega ni se afirma por no ser hechos propios. 2.- El hecho correlativo es cierto. 3.- El hecho correlativo es cierto; 4.- El hecho correlativo es cierto. 5.- El hecho correlativo es parcialmente cierto, porque a la parte actora se le viene realizando un pago de pensión por viudez, por un monto de \$3,391.00 pesos, según consta en oficio dirigido a esta presidenta municipal de la Subdirección de prestaciones económicas y sociales del ISSSTESON de diecinueve de diciembre de 2016, con número SPES-871-2016 suscrito por el Ing. Jorge Alberto Gastelum López. **CAPITULO DE REALIDAD DE LOS HECHOS.** 1.-

Según el artículo 123 apartado B, Fracción XI inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: Del Trabajo y de la Previsión Social Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo

*digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. Apartado B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: fracción XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a). Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.*

2. Según se acredita con copia de la hoja de afiliación de la Subdirección de prestaciones económicas y sociales del ISSSTESON el C. XXXXXXXXXXXXXXX fue dado de alta con fecha 27 de septiembre de 1997 con lo cual se le da cumplimiento a la cláusula décimo segunda del convenio laboral celebrado entre el ayuntamiento de Nacozari de García y el Sindicato de Trabajadores al servicio del mismo.

3. Conforme al artículo cuarto de la Ley 38 del ISSSTESON se establece que es precisamente el Instituto, el obligado a cubrir las prestaciones a que tienen derecho sus afiliados, incluyendo la llamada pensión por muerte. En el caso particular; al estar cumpliendo mi representada con la obligación de afiliar a sus trabajadores al ISSSTESON, es a éste a quien corresponde realizar el pago de las prestaciones que reclama la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, solicito un llamamiento a juicio, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) con domicilio en Boulevard Hidalgo número 15, Colonia Centro de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, a fin de que sea empleado en su carácter de autoridad responsable de las prestaciones

reclamadas a mi representada, esto con fundamento en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES. 1. Se opone como excepción la consistente en falta de acción y derecho para demandar misma que se hace valer sobre la base de que la parte actora no exhibe documental publica que la acredite como esposa de C. JXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y en todo el cuerpo de su escrito inicial de demanda se ostenta y promueve con el carácter de esposa del finado. 2. La parte actora dolosamente omite mencionar en su escrito inicial de demanda, que el trabajador se encontraba inscrito en el Instituto de Seguridad y Servicio Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, bajo el número de afiliación 06501501, desde el 17 de septiembre de 1997, y es a quien le corresponde cubrir las prestaciones que reclama a este municipio; así mismo omite hacer mención que, en la actualidad se encuentra cobrando una pensión por viudez que nos fue notificada por medio del instituto; aun cuando invoca preceptos de derecho para fundamentar su acción, contemplados en la ley 38 del ISSSTESON, lo cual se interpreta como una aceptación tácita de que el obligado principal en el presente juicio es dicho instituto. En cuanto a los gastos funerarios, estos fueron cubiertos en su totalidad por el Municipio de Nacozari de García, por un monto de \$12,250.00 (son doce mil doscientos cincuenta pesos m.n.) bajo cheque 4XXXXXXXXXXXX de fecha 16 de diciembre de 2015 de la Institución Financiera BBVA Bancomer. 3. En relación a la cláusula trigésima tercera del convenio laboral, celebrado entre el Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora y el Sindicato de Trabajadores al servicio de Nacozari de



García, Sonora, se aclara que dicha prestación relativa al seguro de vida por la cantidad de \$100.000 00 (son cien mil pesos m.n.), no le ha sido pagado ya que existe una póliza de seguro de vida en la cual el trabajador designo como beneficiarios en primer término a su esposa XXXXXXXXXXXXXXXX en un 33%, a su hija XXXXXXXXXXXXXXXX en un 33%, (a quien ya se le han realizado pagos por este concepto, como se acredita con copia certificada de los recibos de pago) y a su sobrina XXXXXXXXXXXXXXXX en un 33%; según se acredita con la copia certificada de póliza de seguro de vida número XXXXXXXX, de fecha 09 de abril de 2010, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX. Y en cumplimiento a lo dispuesto en la parte final de esta cláusula el monto de la suma asegurada solo se le entregará al beneficiario que previamente designe el titular de dicho seguro. 4. En relación a las prestaciones que reclama la parte actora, derivadas del Convenio Laboral por la muerte del trabajador, estas se encuentran subrogadas al ISSSTESON con base al artículo 123, apartado B, inciso a constitucional.-----

----- El Licenciado Miguel Ángel Rubalcava Valenzuela, apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: EN CUANTO A LAS PRETENSIONES. En cuanto a las prestaciones del escrito de demanda marcada con los números del 1 al 6 evidentemente son prestaciones laborales derivadas de la acción que la actora ejercita en contra de diversas prestaciones contractuales y derechos sindicales que el finado trabajador tenía con el Ayuntamiento de Nacozari, Sonora, por ende no son de ninguna forma atribuibles a mi representado, ya que el difunto

trabajador no fue y nunca ha sido empleado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sino más bien, como la propia demandante lo expresa era empleado del diverso demandado. Ahora bien, en relación al llamamiento en el carácter de tercero interesado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, realizado por parte del Ayuntamiento de Nacozari, cabe aclarar que este Instituto es totalmente ajeno a las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito de demanda pues se refieren a derechos contractuales que sostuvo el finado trabajador con el Ayuntamiento demandado y su Sindicato. Con ello pues, se detona la improcedencia de reclamar a mi representado cualquier prestación referente a prestaciones laborales. Por su parte, cabe hacer la pertinente aclaración que la C. XXXXXXXXXXXXXXXX actualmente se encuentra disfrutando una pensión por viudez por haber acreditado ser beneficiaria del C. XXXXXXXXXXXXXXXX, esto derivado de la muerte del mencionado trabajador, de conformidad con lo establecido en los artículos 85, 71 y 73 de la Ley 38 de ISSSTESON, circunstancia que se acredita con el propio dictamen de pensión emitido por la Junta Directiva del ISSSTESON de fecha 29 de septiembre de 2016, el cual se anexa a los autos para los efectos legales correspondientes. En consecuencia, las prestaciones que reclama la actora con en todo caso responsabilidad del Ayuntamiento de Nacozari, debiéndose de liberar al Instituto de cualquier carga, debido a que el incumplimiento del otorgamiento de prestaciones laborales corresponde única y exclusivamente al Ayuntamiento de Nacozari y/o su Sindicato. Visto lo anterior, se puede advertir que la responsabilidad queda

depositada en los entres patronales de inscribir a cubrir a sus trabajadores las prestaciones laborales y/o sindicales. Por lo que corresponde al régimen de seguridad social, en este caso contemplados en la Ley 38, el Instituto le otorgó la pensión correspondiente a la actora, quien se encuentra disfrutando dicho beneficio. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS. Los hechos marcados con los números del 1 al 5 se desconocen por no ser hechos atribuibles al Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Nacozari de García, Sonora, como se desprende del escrito de demanda. DEFENSAS Y EXCEPCIONES. Se oponen las siguientes defensas y excepciones. 1.- EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN de derecho de la actora, ya que las prestaciones que reclama la demandante referente a derecho laborales, corresponden al Ayuntamiento de Nacozari, Sonora y/o Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Nacozari de García, Sonora, circunstancias que lleva a estimar improcedente la acción por lo que al Instituto corresponde. 2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN ya que como se desprende del escrito de demanda la acción principal es por prestaciones laborales. 3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA en mi representado para ser demandado, por la razón de la improcedencia de las prestaciones reclamadas por la actora, ya que el Instituto nunca tuvo relación laboral con la actora y por lo que respecta a la seguridad social, se cumplió a cabalidad con lo establecido en la Ley 38. Por todo lo anterior, este Tribunal deberá absolver al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de las

prestaciones reclamadas por el actor por resultar totalmente improcedentes. **4.- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación de demanda.**-----

- - - IV.- XXXXXXXXXXXXX, demanda del Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora y del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Nacozari de García, Sonora, el pago de una pensión por viudez derivada de la muerte de su concubino el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien era trabajador del Ayuntamiento de Nacozari de García, acontecida el 03 de noviembre de 2015. Sucintamente en los hechos de su demanda manifiesta que fue concubina y única beneficiaria del extinto trabajador del Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, pues durante el tiempo en que prestó sus servicios para el Ayuntamiento demandado dependía económicamente de él, así como se desprende de la resolución de veintinueve de febrero de 2016, emitida dentro del expediente civil número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, juicio relativo a jurisdicción voluntaria que promoví ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial de Moctezuma, Sonora, con cabecera en Cumpas, Sonora; que su concubino se desempeñó como trabajador del servicio civil, al servicio del Ayuntamiento de Nacozari de García en el puesto de soldador, durante el período comprendido comprendido del 03 de octubre de 1997 al 03 de noviembre de 2015, percibiendo como sueldo semanal la cantidad de \$4,818.00 pesos; que el día 03 de noviembre de 2015 falleció su concubino derivado de problemas de salud; que desde el día en que falleció su concubino ha tratado de gestionar el

pago de las prestaciones que solicita en esta demanda, las cuales no ha logrado obtener, motivo por el cual acude a este Tribunal a reclamarlas. Para acreditar su acción, le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.-----

- - - El Ayuntamiento demandado contesta que la actora se encuentra gozando de una pensión por viudez que le fue otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, desde el 01 de enero de 2017, derivada de la muerte de su concubino XXXXXXXXXXXX, por lo que ya se encuentra satisfecha una de sus pretensiones. Que respecto al pago del seguro de vida que reclama, la actora carece de acción y de derecho, en virtud de que ella no se encuentra señalada como beneficiaria del mismo en el Certificado Individual llenado por el trabajador fallecido; para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.-----

- - - En autos se encuentra demostrado lo siguiente: 1.- Que el CXXXXXXXXX fue trabajador del Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, por el período comprendido del 03 de octubre de 1997 al 03 de noviembre de 2015 y que se encontraba afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con número de afiliación XXXXXX, lo cual se acredita con la documental consistente en hoja de servicios expedida el 28 de junio de 2016, por el Secretario del Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, donde hace constar esos datos, documental pública que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado

de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; 2.- Que el C. JXXXXXXXXXXfalleció el 03 de diciembre de 2015, lo cual se demuestra con la copia certificada del acta de defunción número 0450985, que obra a foja 28 del sumario y que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; 3.- Que la C. Anselma Hernández Gutiérrez fue concubina del C. XXXXXXXXXXXX, por el período comprendido del 15 de agosto de 2011 al 03 de diciembre de 2015, lo cual se acredita con la copia certificada de resolución de veintinueve de febrero de 2016, emitida dentro del expediente civil XXXXXX relativo al juicio de jurisdicción voluntaria promovido ante el Juzgado Instancia Mixto del Distrito Judicial de Moctezuma; y de todo lo anterior, se desprende que la demandante tiene derecho a recibir una pensión derivada de la muerte de su concubino XXXXXXXXXXXX, acaecida el 03 de diciembre de 2015, ya que éste era trabajador del Ayuntamiento de Nacozari, y de los artículos 82 y 83 fracción II de la Ley de ISSSTESON, se desprende que la muerte de un trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiese contribuido al Instituto por lo menos 10 años, dará origen a las pensiones de viudez y de orfandad, y que el orden para gozar de las pensiones será el establecido en el artículo 83 de la misma ley, el cual señala que en primer término tendrán derecho la viuda y los hijos menores de edad; a falta de éstos la mujer con quien viviere el trabajador o pensionado al ocurrir el fallecimiento y tuvieren hijos o aquella con la que haya vivido maritalmente durante los cinco años que

precedieron a su muerte, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio, al disponer dichos artículos:

“ARTICULO 82.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere contribuido al Instituto por al menos diez años, así como la de un pensionado por vejez, invalidez o cesantía por edad avanzada, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión. ARTICULO 83.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente: I.- Esposa supérstite e hijos menores de 18 años o, en su caso, aquellos hijos que habiendo alcanzado la mayoría de edad, no pudieren mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o afectación psíquica, ya sean habidos dentro o fuera de matrimonio; **II.- A falta de esposa legítima, la mujer con quien viviere el trabajador o pensionado al ocurrir el fallecimiento y tuvieren hijos o aquella con la que haya vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a su muerte, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio. Si al morir el trabajador tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;** III.- El esposo supérstite, siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar, siendo condición en ambos casos que hubiere dependido económicamente de ella; IV.- A falta de las personas a las que se refieren las tres fracciones anteriores, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

Y en ese sentido, a fojas 51, 63, 64 y 68 del sumario, obran las siguientes documentales en copia certificada: a).- Constancia de afiliación al ISSSTESON del trabajador XXXXXXXXXXXX, recibida en ISSSTESON en fecha 23 de junio de 1998; b).- Oficio XXXXXXXX, de 19 de diciembre

de 2016, suscrito por el Ingeniero Jorge Alberto Gastélum López, Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTESON, dirigido a la Presidencia Municipal de Nacozari, mediante el cual le hace saber que la C. XXXXXXXXXXX, será dada de alta en la nómina de pensionados a partir del 01 de enero de 2017, al haber sido autorizada una pensión por viudez; c).- Copias certificadas de la nómina de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON referente a otros organismos, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de enero de 2017 y del 01 de febrero al 28 de febrero de 2017, en las cuales aparece la C. XXXXXXXXXXX, percibiendo una pensión por viudez mensual por la cantidad de \$3,391.88 (TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL); y d).- Recibo de pago de pensión número 0947506, expedido por el Instituto demandado, a favor de XXXXXXXXXXX, por el mes de febrero de 2017 por la cantidad de \$3,391.88 (TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL); documentales públicas que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y que llevan a este Tribunal a determinar que la actora ya se encuentra disfrutando de una pensión por viudez derivada de la muerte del C. XXXXXXXXXXX, la cual le fue otorgada el 01 de enero de 2017, por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por la cantidad mensual de \$3,391.88 (TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL), habiéndole sido otorgada dicha pensión en virtud de que el Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, cumplió con su obligación de otorgarle seguridad social al trabajador fallecido XXXXXXXXXXX, mientras se encontraba prestándole sus servicios, y como consecuencia de dicho aseguramiento, el citado Instituto se subrogó en las obligaciones del Ayuntamiento demandado, derivadas de la muerte por causas ajenas al servicio de dicho trabajador, y por ello le otorgó a la hoy demandante una pensión por viudez, de ahí que sea improcedente condenar al Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, a pagar a la actora una pensión por viudez derivada de la muerte del C. JXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que se



absuelve al Ayuntamiento del pago y cumplimiento de dicha prestación.- -  
- - - De igual manera es procedente absolver al Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, del pago del seguro de vida que reclama la actora, por un monto de \$100,00.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), suma asegurada y amparada por el seguro de vida contratado por el Ayuntamiento demandado a favor de cada uno de sus trabajadores, en virtud de que ambas partes aceptan que existe el seguro de vida por la cantidad de \$100,00.00 contratado por el Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, a favor de cada uno de sus trabajadores, confesiones expresas y espontáneas que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y que se robustece con la copia del certificado individual de seguro de vida póliza XXXXXXXXXX, certificado 030, contratado por el Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, a favor del XXXXXXXXXX, que cubre muerte natural y muerte accidental, por la cantidad de \$100,000.00 y \$200,000.00 respectivamente; y en dicha documental aparecen los beneficiarios designados por el C. XXXXXXXXXXXXXXX, en fecha 09 de abril de 2010, siendo estos los siguientes: XXXXXXXXXX con un 33%; XXXXXXXXXXXXXXX con un 33%; y XXXXXXXXXXXXXXX con un 33%, de lo que se concluye que la actora no tiene derecho a recibir el seguro de vida, en virtud de que no estaba designada como beneficiaria en el Certificado Individual que expresa la voluntad del trabajador fallecido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que en consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, de pagar a la actora la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de reclamo de seguro de vida.- - - - - En virtud de que quedó demostrado que la actora carece de derecho para reclamar las prestaciones solicitadas en este juicio, también se absuelve al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Nacozari de García, Sonora de todas las prestaciones reclamadas por la actora.- - - - -  
- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -  
- - - - **PRIMERO:** No han PROCEDIDO las acciones intentadas por

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE NACUZARI DE GARCÍA y del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE NACUZARI DE GARCÍA, SONORA; En consecuencia. -----

- - - **SEGUNDO:** Se absuelve al AYUNTAMIENTO DE NACUZARI DE GARCÍA y del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE NACUZARI DE GARCÍA, SONORA de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; por las razones expuestas en el Último Considerando.-----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En uno de septiembre de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar la resolución que antecede y se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos.-  
CONSTE.- -----